

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se bonifica, durante el tercer trimestre del año actual, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable para los alcoholes vínicos comprendidos en la partida veintidós punto cero ocho A y B que se importen acogiéndose al sistema de reposición con franquicia arancelaria, de forma tal que el tipo resultante sea del seis por ciento.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**23230** *ORDEN de 18 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 724/1979 por el que se modifican los artículos 2 y 92 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 724/1979, de 2 de febrero, por el que se modifican los artículos 2 y 92 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía establece normas generales sobre las inspecciones periódicas a realizar. Por otro lado, el artículo 95 del mismo faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones complementarias precisas. Para unificar los criterios a seguir y establecer los trámites precisos y un período transitorio para adecuar la práctica del sistema actual vigente con el nuevo procedimiento que se establece, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los titulares de las instalaciones eléctricas de producción, transporte transformación y distribución de energía eléctrica de alta tensión y de las instalaciones de distribución pública de baja tensión remitirán, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden, a la Delegación Provincial correspondiente, un plan de reconocimiento periódico de la instalación, en las hojas que al efecto deberán obtener en las citadas Delegaciones. En caso de poseer más de una instalación se remitirá un plan por cada una, con una lista resumen que constituirá el plan general de reconocimientos de la Empresa. En caso de líneas interprovinciales el plan de la línea se remitirá a todas las Delegaciones Provinciales afectadas por ella.

Segundo.—Se concede un plazo que termina el 31 de diciembre de 1979 para realizar los reconocimientos de las instalaciones que no hubiesen sido reconocidas en los tres últimos años.

Tercero.—Las Compañías productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica remitirán un plan general de reconocimientos de todas sus instalaciones a las Delegaciones Provinciales correspondientes, acompañado de la hoja del plan general de reconocimiento periódico de cada instalación. Las Delegaciones Provinciales podrán autorizar a dichas Compañías plazos superiores al especificado en el artículo 2.º, teniendo en cuenta el número de revisiones a efectuar y el estado e importancia de las mismas. En todo caso, el plazo máximo no sobrepasará los tres años.

Cuarto.—Los reconocimientos periódicos se harán de acuerdo con los Reglamentos en vigor en el momento de la aprobación oficial del proyecto de ejecución correspondiente a la instalación. Si en los reconocimientos se observase que el estado de la instalación hace preciso su modificación en más de un 70 por 100 se adaptaría entonces la instalación a los Reglamentos en vigor en ese momento.

Quinto.—Los titulares de las instalaciones encargarán a un técnico legalmente capacitado la realización del reconocimiento de la instalación, en los plazos precisos, facilitando a dicho técnico la documentación y planos de la instalación.

Sexto.—El resultado del reconocimiento se recogerá en un boletín de reconocimiento que, firmado por el técnico que lo realizó y visado por su Colegio Oficial, deberá ser entregado a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. En caso de que por el estado de la instalación se apreciara

peligro inminente para personas o bienes el técnico que efectúe el reconocimiento entregará urgente y directamente el parte a la Delegación Provincial citada que decidirá las medidas a tomar.

Séptimo.—Junto al boletín de reconocimiento y formando parte de él, el técnico entregará las hojas de resultado de reconocimiento, donde se resumirán los defectos encontrados y los plazos concedidos para su reparación.

Octavo.—La Delegación Provincial podrá aceptar o no los plazos solicitados y contra la resolución que dicte podrá el titular de la instalación recurrir en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, estando a lo que en dicha Ley se dispone sobre la ejecutividad de los actos impugnados.

Noveno.—El titular comunicará a la Delegación la terminación de las reparaciones mediante las siguientes comunicaciones: Al concluir todas las modificaciones consideradas como muy urgentes (plazo máximo de reparación una semana), al concluir las consideradas como urgentes (plazo de hasta treinta días) y al concluir todas las modificaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**23231** *ORDEN de 14 de septiembre de 1979 sobre liberalización exterior en materia de operaciones invisibles corrientes.*

Ilustrísimo señor:

La liberalización del sector exterior de la economía española en el terreno de las operaciones invisibles corrientes se ha producido en mayor grado a través de la práctica administrativa que de la norma legal en la que dicha práctica se apoya. Por ello, la primera y primordial finalidad que persigue la presente Orden es la de establecer, con carácter general, una liberalización en materia de operaciones invisibles corrientes que sustituya la técnica de la autorización administrativa previa por la de la simple verificación de la regularidad y autenticidad de las operaciones.

Nuestra normativa básica en materia de control de cambios prevé la intervención administrativa tanto en los pagos y transferencias exteriores como en las transacciones, esto es, en los actos y negocios de que se derivan las citadas transferencias entre residentes y no residentes. Por ello la presente liberalización de operaciones invisibles corrientes se instruye a través de una autorización general que abarca tanto a aquellas como a éstas cuando la competencia para ello está atribuida a la Dirección General de Transacciones Exteriores de este Departamento.

Por otra parte, siendo necesario que, a efectos estadísticos y de control, se verifique la regularidad y autenticidad de las operaciones, y con el fin de facilitar su realización, dicha verificación se encomienda, en la mayoría de los supuestos, a los intermediarios financieros que actúan con funciones delegadas de la autoridad competente en materia de control de cambios.

En el aspecto formal por otro lado, y con el fin de agilizar al máximo los pagos y cobros de residentes a no residentes se introduce, para determinados supuestos de tipicidad y habitualidad de los mismos, la posibilidad de su justificación a posteriori dentro de un límite cuantitativo prefijado.

Por todo lo expuesto y en virtud de la competencia atribuida a este Departamento por el Decreto-ley 6/1973, de 17 de julio, y el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, este Ministerio de Comercio y Turismo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las transacciones invisibles corrientes que se enumeran en el anexo I de esta Orden y los pagos y transferencias derivados de las mismas quedan liberalizados y, en consecuencia, no requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Segundo.—1. La Dirección General de Transacciones Exteriores, por sí o a través de las Entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios (Entidades delegadas), podrá verificar la autenticidad de la operación, su carácter regular y su adecuación al ordenamiento jurídico.

2. Los pagos y transferencias deberán realizarse a través de las Entidades delegadas y según las normas que regulan su ejecución.